

Juzg. Flia. 5.º Nom., Córdoba, A. N.º 296, 03/06/2024, "L., N. A. – H., M. F. – S. H. " Expte. n.º 6721150 Y VISTOS: Estos autos caratulados "L., N. A. – H., M. F. – S. H. – Expte: 6721150" de los que resulta que: 1. Con fecha 22/12/2021 M. F. H. comparece con la Ab. C. S. R. e interpone incidente de modificación de la residencia principal de su hija P. A. (en ese momento de 6 años), manteniendo la modalidad de cuidado personal compartida indistinta, pero con residencia principal en la casa paterna. Argumenta que la progenitora le manifestó que se cambiaría de domicilio a la localidad de Malvinas, Primera Sección a la casa de la abuela de la niña, poniendo de esta manera en peligro la vida y la integridad física y psíquica de P. Pone énfasis en que esa modificación es sumamente perjudicial para su hija porque es un barrio peligroso, una zona roja, y que además la familia de la Sra. L. es conflictiva y violenta. Adiciona que implica un cambio del centro de vida, alejándola de su padre y hermano (I. G. en se momento de 14 años que convive con el papá), de sus amistades, compañeras del colegio y sus actividades recreativas y de la tranquilidad que vive en Unquillo. Propone un plan de contacto materno filial en el que comparten ambos hijos dos veces por semana y fin de semana de por B 4276 Actualidad Jurídica - Familia & Niñez / número 244 / agosto 2024 primer grado y a tales fines gestionó la reserva de banco en la Escuela Manuel Belgrano de Barrio Oña. Y que en función de lo relatado no existe ninguna circunstancia que amerite un pedido de cuidado personal con residencia en el domicilio paterno. Propone un plan de contacto en relación a ambos hijos y solicita a favor de P. la suma mensual equivalente al doce como cinco por ciento (12,5%) de los haberes mensuales que perciba el Sr. H. por todo concepto deducidos los descuentos de ley, manteniendo la obra social Apress más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de salud que no cubra la Obra social y de inicio escolar. En este sentido, destaca que el progenitor trabaja en la Municipalidad de Córdoba, habita en un inmueble de su propiedad a diferencia de ella que actualmente está desempleada. Remarca que siempre trabajó como chef y cocinera y que pese a ello le está costando reinsertarse en el mercado laboral y que resulta evidente que no puede brindarle a P. la misma calidad de vida que goza su hermano, ni la que goza la niña cuando está con el papá, generando muchas dificultades en el desenvolviendo diario, y poniendo de resalto que la cuestión económica ha sido desde siempre un motivo de presión y manipulación por parte del progenitor de sus hijos. Ofrece prueba documental (constancias de autos, certificados médicos de P. y de escolaridad en la escuela Manuel Belgrano),

informativa (CATEMU y Municipalidad de Córdoba) y audiencia para escuchar a la niña. 7. Con fecha 02/05/2022 se tiene por contestada la demanda y del pedido de fijación de cuota alimentaria, se corre traslado a H. (art. 76 de la ley 10305). Se le hace saber a los accionantes que todas las cuestiones planteadas serán objeto de una única resolución. 8. Con fecha 09/05/2022, a raíz de las audiencias celebradas (art. 73 de la ley 10.305) se resuelve: 1) Mantener provisoriamente el cuidado personal de P. con la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno. 2) Autorizar a la progenitora a gestionar el pase de institución educativa de la niña a la Escuela Manuel Belgrano de Barrio Oña. 3) Establecer el siguiente plan de distribución de cuidados parentales: la niña compartirá con su medio, propone fechas especiales, vacaciones y fiestas de fin de año. Como corolario, peticiona el cese de la cuota alimentaria, manteniéndose los gastos extraordinarios en una proporción del cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada uno de los progenitores. Asimismo, solicita como medida cautelar urgente se fije como residencia principal de P. en el domicilio paterno. Ofrece prueba testimonial (2 testigos), documental (pago de patín en Club Unión de Unquillo), encuesta ambiental (a través del CATEMU), informativa (a la escuela Dalmacio Vélez Sarsfield y a la academia de patín) y pericial psicológica. 2. Con fecha 23/12/2021 se le imprime el trámite previsto por el art. 75 de la ley 10.305 al pedido de modificación de cuidado personal, y del pedido de modificación del cuidado personal como medida provisional y urgente se le corre vista a la contraria. 3. Con fecha 19/04/2022 comparece la progenitora, N. A. L., con la Asesora de Familia del Quinto Turno y relata que por su imposibilidad de pagar alquiler, volvió a vivir con H. y sus hijos, pero la convivencia terminó de manera conflictiva y ambos hijos quedaron en la casa del progenitor, impidiendo la comunicación de ella con los mismos, solicita la inmediata restitución de P. a su domicilio. 4. Con fecha 20/04/2022 a los fines de arribar a una solución integral de todas las cuestiones debatidas, se fija audiencia prevista por el art. 73 del CPF. 5. Con fecha 26/04/2022 se receptan las audiencias de manera separada por existir orden de restricción entre las partes, haciendo sus respectivas postulaciones. 6. Con fecha 02/05/2022 N. A. L. contesta la demanda de cambio de residencia principal oponiéndose a la modificación pretendida y al cese de cuota alimentaria. Relata que le comunicó al progenitor que no podía afrontar el pago de la vivienda en Unquillo, por lo cual éste le ofreció mudarse a su casa. Que tal convivencia se tornó insostenible por los constantes episodios de violencia y que actualmente se instaló

con P. en una vivienda de propiedad de su hermana M. P. L. en Barrio Ampliación San Carlos. Destaca que dicha vivienda cuenta con todas las comodidades necesarias. Que asimismo la niña comenzó Jurisprudencia / Otros tribunales B 4277 cionar la declaración testimonial de G. del V. G., G. G. R. y A. M. Encuesta ambiental: Estese a lo dispuesto infra. Informativa: oficio a Escuela Dalmacio Vélez Sarsfield y Academia de Patín en Unquillo. Pericial: se fija sorteo de perito psicólogo. Con respecto a la prueba ofrecida por la Sra. L.: Documental: (constancias de autos, certificados médicos de P. y de escolaridad en la escuela General Manuel Belgrano). Informativa: (oficio a la Municipalidad de Córdoba). Entrevista del CATEMU: se ordena librar oficio. A la solicitud de entrevista con la niña: oportunamente.

11. Con fecha 08/06/2022 N. A. L. cambia de patrocinio letrado, comparece y constituye domicilio legal con la Ab. S. S. 12. Con fecha 15/06/2022 se celebran las audiencias testimoniales de G. del V. G. y G. G. R. 13. Con fecha 27/07/2022 la Municipalidad de Córdoba contesta e-oficio y remite recibo de haberes de H. 14. Con fecha 06/10/2022 se agrega informe del Catemu. 15. Con fecha 13/10/2022 se agrega contestación de oficio de la escuela Dalmacio Vélez Sarsfield y Patín del Club Unión Unquillo. 16. Con fecha 08/11/2022 se incorpora pericia psicológica. 17. Con fecha 22/11/2022 el papá manifiesta que la progenitora llevó a vivir a su hija a Malvinas Argentinas, a la casa de la abuela materna, que según sus dichos es un lugar muy peligroso y la familia tiene antecedentes de violencia familiar, discuten y golpean a la abuela. Además, la lleva a P. a la escuela a Córdoba en los horarios más peligrosos. Reitera que su hija resida en el domicilio paterno en Unquillo. 18. Con fecha 23/11/2022 se certifica que se encuentra vencido el plazo para el diligenciamiento de la prueba (art. 86 última parte de la ley 10.305) y se ordena correr los traslados para alegar. 19. Con fecha 07/12/2022 alega la parte actora y con fecha 28/12/2022 la parte demandada. Con fecha 13/02/2023 se corre traslado a la Asesora de Familia del Tercer Turno en carácter de representante complementaria de P. Ésta considera que atento las conclusiones contradictorias de la pericia psicóloga y de las padre los días lunes y miércoles desde las 15.00 horas, hasta el día siguiente a las 7.30 horas. Fines de semana: ambos hijos compartirán un fin de semana con cada uno de sus progenitores desde el viernes a las 15.00 horas y restitución el día lunes a las 7.30 en el caso de P. y el día domingo a las 21.00 en el caso de I. cuando concurra al domicilio materno. Fiestas de navidad y de fin de año: de manera alternada con ambos padres, comenzando Navidad de este año con la progenitora y Año

Nuevo con el padre. Fechas especiales, que ambos hijos compartan con el homenajeado. Mientras se encuentren vigentes las medidas de restricción, deberán intervenir intermediarios en los retiros y reintegros. 4) Fijar provisoriamente una cuota alimentaria en beneficio de P., a cargo de su padre, M. F. H., en la suma mensual de pesos equivalente al doce y medio por ciento (12,5%) del total de los haberes que percibe el progenitor como trabajador de la Municipalidad de Córdoba, previo descuentos de ley, con más obra social y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de inicio escolar y de salud que no cubra la obra social. 9. Con fecha 17/05/2022 el progenitor contesta el traslado y manifiesta que a finales de diciembre del año 2021 la Sra. L. debía entregar la casa que alquilaba y como no tenía un lugar a donde vivir y ante su oposición a que se llevara a P. a vivir a Malvinas (a la casa de los abuelos maternos) le propuso que residiera en su casa de manera provisoria, sin embargo, este periodo terminó con violencia. La madre se retiró de la casa. Expresa que P. en todo momento manifestaba que no quería irse con la madre, sin embargo, ésta última se presentó en el colegio y se la llevó sin avisar y desde ese día no pudo tomar contacto con su hija. Ofrece prueba: documental/instrumental (agrega comprobantes de pagos de guitarra y patín como actividades extraescolares, constancias de autos), presuncional e indicial, testimonial (1 testigo). 10. Con fecha 20/05/2022 en razón de la medida de restricción vigente entre las partes, se provee a la prueba ofrecida por el Sr. H.: Documental/Instrumental/Presuncional: (comprobantes de pagos de actividades extraescolares guitarra y patín y constancias de autos). Testimonial: Se fija audiencia a los fines de recep- B 4278 Actualidad Jurídica - Familia & Niñez / número 244 / agosto 2024 quiere que se peticione a la terapeuta de la niña un informe, que indique el avance del proceso terapéutico, relación y vínculo de P. con sus progenitores, como así también cualquier otro dato que pueda resultar de relevancia a fin de determinar el lugar de residencia principal de la niña. 25. Con fecha 06/02/2024 se agrega informe de la Lic. S. D. R. 26. Con fecha 27/03/2024 entrevisté a la licenciada D. R., y luego a la niña P. A. en presencia de la terapeuta, las licenciadas del CATEMU, V. B. y M. G. P., y de la Asesora de Familia del Tercer Turno, Marina Cappelletti. 27. De lo escuchado en audiencia, el 08/04/2024 remite informe el Catemu y 11/04/2024 evacúa traslado la Representante complementaria. Ésta dictamina que debe hacerse lugar a lo requerido por el progenitor, modificando el lugar de residencia de la niña, debiendo el mismo fijarse en el hogar paterno. Con respecto al régimen de contacto entre la progenitora y su hija, entiende

oportuno determinarlo con la siguiente modalidad: Primera semana: la niña permanecerá con su progenitora los días martes y jueves, con retiro del establecimiento escolar y reintegro al otro día en el horario de ingreso escolar. Segunda semana: los días martes, retirará a su hija de la Institución educativa a la que concurre en el horario de egreso, y la reintegrará al otro día en el horario de ingreso escolar. El día viernes retirará a su hija del colegio y la reintegrará el día lunes en el horario de ingreso escolar. Así sucesivamente cumpliendo lo estipulado para ambas semanas. Por último, entiende procedente ordenar el cese del aporte alimentario fijado a cargo del progenitor. 28. Dictado el decreto de autos queda firme y la causa en estado de ser resuelta por el tribunal. Y CONSIDERANDO: 1. La competencia: La competencia de la suscripta deviene de lo establecido por los arts. 16 inc. 7 y 21 inc. 1 de la ley 10305. 2. Las cuestiones traídas a resolver: En tal marco y en lo que aquí nos ocupa, cabe destacar que tanto el actor como la demandada coinciden en que debe establecerse el cuidado personal compartido y con la modalidad distinta, profesionales de CATEMU intervinientes, considerando especialmente que los profesionales del equipo técnico no pudieron entrevistar a P., requiere se fije audiencia a fin de mantener contacto con la niña. 20. Con fecha 03/05/2023 entrevisté a P. A. en presencia de la Asesora de Familia del tercer turno Marina Cappelletti y las licenciadas del CATEMU V. B. y M. G. P. Éstas últimas el 16/05/2023 agregan informe de lo sucedido en audiencia y a su turno la Asesora de Familia del Tercer Turno manifiesta que de la escucha de su representada surgió que las partes han modificado el plan de parentalidad, disponiendo una nueva organización familiar. En base a ello, previo a evacuar el traslado ordenado por el tribunal (art. 87 ley 10305), solicita se fije audiencia a fin de mantener contacto con los progenitores de la niña, y procurar una solución consensuada que se ajuste a la realidad familiar actual. 21. El tribunal fija audiencia con las partes en virtud de lo solicitado por la Asesora. Con fecha 29/06/2023 en oportunidad de la audiencia las partes peticionan la suspensión del trámite hasta tanto cualquiera requiera su reanudación en virtud de que logran arribar a un acuerdo referido a cuidado personal, régimen comunicacional y cuota alimentaria en relación a sus dos hijos en común. 22. Con fecha 15/11/2023 el papá solicita la continuación del trámite suspendido, manifiesta que su hija quiere vivir con él y su hermano en Unquillo, que quiere volver a su colegio con sus amigas, y que durante el verano quiere ir a la escuela de verano en Unquillo, solicita su hija sea escuchada en presencia de la Lic. S. D. R. que es quien lleva adelante el espacio terapéutico

de la niña. 23. Con fecha 17/11/2023 el tribunal dispone reanudar el trámite y correr nuevo traslado para alegar a la Asesora de Familia interviniente como representante complementaria (art. 87 de la ley 10.305). 24. Con fecha 23/11/2023 la Asesora considera que previo a evacuar el mismo, entiende necesario mantener contacto con su representada P. A., por lo que peticiona se fije audiencia a fin de entrevistar a la niña, con la presencia de profesionales del CATEMU. Asimismo, reperó difieren en cuanto a la residencia principal. Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en el pedido formulado por el progenitor H. de cambio de residencia principal de su hija P. A. al domicilio paterno en la ciudad de Unquillo, la propuesta de un plan de contacto materno filial y el consiguiente cese de cuota alimentaria, manteniéndose los gastos extraordinarios en una proporción del cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada uno de los progenitores. Pretensión que es rechazada por la progenitora, quien peticiona se mantenga el cuidado personal compartido indistinto con residencia en su domicilio, primero denunciándolo en la ciudad de Córdoba (atento su mudanza desde Unquillo) y luego a la ciudad de Malvinas Argentinas (atento su nueva mudanza), propone un plan de contacto paterno filial y la fijación de una cuota alimentaria del 12,5 por ciento de los haberes del progenitor, más la obra social Apress y el 50% de los gastos de inicio escolar y extraordinarios. Finalmente, la asesora de familia en carácter de representante complementaria acompaña el pedido del progenitor, dictaminando que debe hacerse lugar al cambio de residencia principal de P. A. al domicilio paterno, fijarse un plan de contacto materno filial y cesar la cuota alimentaria a cargo del papá. 3. Las constancias de la causa: Mediante Auto N° 109 de fecha 22/06/2021 se homologa acuerdo formulado por las partes celebrado en el marco de una audiencia el que expresa: “1) El cuidado personal de P. A. H. L. será con la modalidad compartida, indistinta con residencia principal en el domicilio materno. Cuidado personal de I. H. L. será con la modalidad compartida, indistinta con residencia principal en el domicilio paterno .2) Régimen comunicacional con funciones parentales: acuerdan el siguiente plan de cuidados parentales: 1)a) los días martes I. compartirá con su progenitora y su hermana, en el domicilio materno desde las 17 hs, pernoctando en el mismo hasta el día siguiente a las 17 hs. compartiendo de esta manera su estadía en el domicilio materno con su hermana. Siendo a cargo del progenitor los retiros y los reintegros a cargo de la madre. b) Los días jueves P. compartirá con su progenitor y su hermano, en el domicilio paterno desde las 17 hs pernoctando en el mismo hasta el día

siguiente a las 17 hs progenitora y Año Nuevo con el padre. Fechas especiales, que ambos hijos compartan con el homenajeado. Mientras se encuentren vigentes las medidas de restricción, deberán intervenir intermediarios en los retiros y reintegros. 4) Fijar provisoriamente una cuota alimentaria en beneficio de P., a cargo de su padre, M. Fe. H., en la suma mensual de pesos equivalente al doce y medio por ciento (12,5%) del total de los haberes que percibe el progenitor como trabajador de la Municipalidad de Córdoba, previo descuentos de ley, con más obra social y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de inicio escolar y de salud que no cubra la obra social. Y con fecha 29/06/2023 las partes solicitan la suspensión del trámite y formulan el siguiente acuerdo hasta tanto cualquiera de ellas requiera su reanudación: “Con respecto a las cuestiones relativas a la responsabilidad parental derivadas de su hija P. A. acuerdan: I) Cuidado personal: el cuidado personal de la niña será ejercido con la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno. II) Plan de parentalidad: Durante la semana: la niña compartirá con su padre los días lunes y miércoles desde las 15.00 horas, hasta el día siguiente a las 7.30 horas. Fines de semana: la niña compartirá un fin de semana con cada uno de sus progenitores desde el viernes a las 15.00 horas hasta el día lunes a las 7.30 horas. Vacaciones de invierno: la niña compartirá de manera alternada una semana con cada progenitor, empezando este año la primera semana con la progenitora y la segunda semana con el progenitor. Fiestas de navidad y de fin de año: la niña compartirá de manera alternada una fiesta con cada progenitor. Fechas especiales: la niña compartirá con el homenajeado. III) Cuota alimentaria: el Sr. H. se compromete a abonar a favor de su hija P. A. una cuota alimentaria en la suma de pesos equivalente al doce y medio por ciento (12,5%) del total de los haberes que percibe como trabajador de la Municipalidad de Córdoba, previo descuentos de ley, con más obra social y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de inicio escolar y de salud que no cubra la obra social. La cuota alimentaria deberá hacerse efectiva del uno al diez de cada mes mediante depósito bancario. Con respecta las cuestiones relativas a la responsabilidad parental derivadas de su hijo I. las partes acuerdan: I) Cuidado personal: el cuidado personal del adolescente será ejercido con la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno. II) Plan de parentalidad: el adolescente compartirá con la progenitora un fin de semana de por medio, que coincida con el fin de semana que su hermana P. permanece en el domicilio materno. A su vez las partes acuerdan la realización de terapia

psicológica para ambos hijos y manifiestan que la psicóloga tratante de P. es la licenciada S. D. R., M.P.: ..., y se comprometen a incorporar informe de diagnóstico, tratamiento y evaluación”. Mas lo cierto es que con fecha 15/11/2023 el progenitor insta la reanudación del trámite incoado, el que se reanuda por decreto de fecha 17/11/2023 continuando hasta el proveído de autos y quedando la causa en estado de ser resuelta. A) El cuidado personal: Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648 del CCC). En cuanto a las clases cuando los progenitores no son convivientes, como en el caso que nos ocupa, el cuidado personal puede ser asumido por un progenitor (cuidado unilateral, es un supuesto de excepción) o por ambos. En este último caso, se presentan dos modalidades. El cuidado personal compartido con la modalidad indistinta donde el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos asumen en conjunto las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650 del CCC); y la alternada consiste en que el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de ellos, según la organización y posibilidades de la familia (art. 650 del CCC). Ahora bien, el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial determinó una regla clara de preferencia: el cuidado personal de los hijos es compartido indistinto, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651 del CCC). Esta preferencia tiene su explicación en que permite consolidar “un lugar de residencia fijo” para el hijo (Fernández, Silvia; Herrera, Marisa; Molina de Juan, Mariel, “Responsabilidad Parental”, en: Tratado de Derecho de Familia, Tomo V-B. Actualización doctrinal y jurisprudencial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 391). Asimismo, de lo que se trata es ambos progenitores participen activamente en la crianza de sus hijos compartiendo las tareas de cuidado a fin de favorecer su desarrollo psíquico social, espiritual y cultural, garantizando el derecho a la coparentalidad, que importa para ambos progenitores la posibilidad de mantener un vínculo activo y positivo con sus hijos y que colaboren entre sí para garantizar el bienestar y desarrollo de aquellos. En el caso bajo análisis, no se discute que el cuidado personal de la hija sea compartido indistinto; cuestión que al estar ambos de acuerdo y siendo la primera opción determinada por el legislador, no genera mayor debate. En lo que los progenitores difieren es en el lugar de la residencia principal. H. solicita sea en su domicilio en la ciudad de Unquillo, donde vivía la familia hasta la separación e incluso después del cese de la pareja parental, hasta que la progenitora se muda primero a Córdoba



y luego a Malvinas Argentinas; mientras que L. peticona que sea en el suyo, siendo este aspecto objeto de la presente resolución. Al igual que el establecimiento de un régimen de contacto con quien no conviva la hija de manera principal, especialmente teniendo en cuenta la distancia que separa ambas ciudades y el cese o en su caso la determinación de la cuota alimentaria, cuestiones íntimamente vinculadas a la distribución del cuidado. A lo fines de brindar una respuesta a tales peticiones cabe mencionar que en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a la que se tenderá será el interés del niño. Dicho interés superior es entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de su persona, prefiriéndose entre ellos el más conviene en una circunstancia histórica determinada analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del niño puramente abstracto. Al respecto, tal concepto excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. Apunta a dos finalidades básicas: constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del menor con los adultos que los tienen bajo su cuidado. De esta manera frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño. Ahora bien, tal interés debe integrarse necesariamente con el contexto fáctico de la causa, previa escucha activa de la niña P. de 8 años de edad, conforme su capacidad progresiva y garantizando el respeto de todos sus derechos, principalmente el mantenimiento del centro de vida y el afianzamiento del vínculo fraterno con su hermano I. de 16 años de edad. En tal marco, se adelanta que del análisis de la prueba surge que debe hacerse lugar a lo peticionado y modificar la residencia principal al domicilio paterno, desde que ello garantiza a su vez el mantenimiento del centro de vida de la niña el cual se ha visto modificado por las mudanzas de la progenitora. En efecto, en cuanto al centro de vida de la hija, entendido como el lugar en el cual ha transcurrido la mayor parte de su vida y donde tiene el centro de sus afectos, amigos, familia, vecinos, escuela, atención sanitaria y de salud, etc., el mismo se encuentra en la residencia paterna, esto es en la ciudad de Unquillo. La noción de centro de vida, entendido como el lugar donde las NNA han pasado en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia es, en esencia, un concepto complejo y mutable,

que se construye en cada caso concreto, atendiendo a la realidad de la vida de la niña, niño o adolescente del que se trate. Con este alcance se ha expresado que el centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Se sostuvo que el centro de vida, está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas. Y que para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural. Por eso se deberá considerar el lugar donde la persona menor de edad desarrolla sus actividades, donde está establecida con cierto grado de permanencia, despliega vivencias y mantiene relaciones interpersonales. La importancia de esta directriz se colige, por ejemplo, de las normas de competencia que el propio CCC establece para aquellos procesos relativos a los derechos de las NNA (art. 716 del CCC). Así, se señala que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, etc. es competente el juez donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

a) Las constancias de la causa y la valoración de la prueba rendida: En tal marco y siendo que el progenitor pretende modificar la residencia principal y actual de la niña se ingresa al examen de las constancias de la causa y la valoración de la prueba rendida. De los elementos aportados al mérito, surge que: 1. P. A. actualmente de 8 años de edad ha transitado la mayor parte de su historia significativa de vida en la ciudad de Unquillo. Allí ha vivido con sus progenitores, su hermano I. y sus mascotas, ha cursado en la escuela Dalmacio Vélez Sarsfield, asiste a sus actividades extracurriculares como patín en el Club Unión de Unquillo, ha tomado clases de guitarra (en base a la documental agregada en autos con fecha 17/05/2022 y 13/10/2022), e incluso es atendida en el Hospital de dicha ciudad a raíz de sus episodios de asma. Sin lugar a dudas, esta ciudad tiene una gran significación para todos los integrantes del grupo familiar, tanto para el papá que insiste en que su hija retome a vivir a la casa, argumentando que extraña su colegio, sus amigos; como para la mamá quien pese a la actual residencia en Malvinas Argentinas tiene expectativas de "... retornar a la localidad de Unquillo, vivenciando la situación de residencia actual como transitoria, en tanto proyecta poder construir en un terreno de su propiedad en dicha localidad, respecto de la cual tiene un fuerte

sentimiento de pertenencia” (informe elaborado por CATEMU con fecha 05/10/2022). Por el contrario, en Malvinas Argentinas si bien reside con su progenitora la niña no ha forjado lazos de amistad o arraigo, siendo su deseo volver a Unquillo. Repárese que ello resulta de la escucha activa de P. A., realiza en dos oportunidades de manera directa en las entrevistas mantenidas. 2. En la especie, como en todas las cuestiones en que están involucrados niñas, niños o adolescentes la decisión que se adopte debe tener en cuenta el interés superior de éstos, por lo que, necesariamente la solución que se propicie deberá atender primordialmente al interés superior de P. e importa el respeto por su derecho a ser oída y a que su opinión sea tomada en cuenta, máxime valorando su edad (8 años) y grado de madurez, conforme su capacidad progresiva. Por cuanto el paradigma de la protección integral de los NNA, importa admitir no sólo que son sujetos titulares de derechos –y no sólo objetos de protección de los adultos- sino, además, que, conforme al grado de madurez, se encuentran en condiciones de ejercerlos por sí. Tal significación implica que si las NNA son quienes detentan tales derechos, la ley debe reconocerles mecanismos efectivos para ejercerlos, tal como lo dispone el art. 707 del CCC que propugna justamente que los NNA tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. Y es que “la autonomía progresiva configura la faz dinámica en la capacidad del sujeto, que faculta a los mismos a tomar intervención en todos los asuntos que atañen a su persona (...), conforme a su madurez y desarrollo; asimismo, significa también que esa voluntad o participación sea tomada en cuenta e, incluso, en ciertas oportunidades, resolver conforme a dicha voluntad” (Solari, Néstor E. “La autodeterminación del niño” L.L. Litoral 2006-882). Particularmente en este caso concreto entrevisté a P. en dos oportunidades, la primera(03/05/2023) se mostró más tímida y reticente, pero pudo dar cuenta de algunas cuestiones de su cotidianeidad. Sin embargo, en la segunda oportunidad (con fecha 27/03/2024), P. se pudo expresar con claridad y desenvoltura y así da cuenta el equipo técnico del fuero quienes opinan que “se percibió a P. como una niña desenvuelta, con capacidad para expresar claramente sus intereses”. En tal marco, en la escucha activa de P. en presencia de la representante complementaria, de las profesionales del Catemu y de la licenciada tratante de la niña S. D. R., fue clara en manifestar que quiere cambiar su residencia habitual, que quiere vivir en Unquillo y que es allí donde se siente más contenida y tiene su espacio de pertenencia. También surgió de la entrevista

con la niña que no ha forjado amistades de vecindad en Malvinas Argentinas, sino sólo logra referir alguna compañera de colegio en la localidad de “Mi Granja” a donde asiste, luego de ser cambiada de escuela, con las que no se reúne fuera del ámbito escolar a la tarde, ni tiene otras actividades. De su espontáneo relato surge que todo lo que evoca y las actividades que realiza da cuenta de que su centro de vida está en la ciudad de Unquillo. Allí asiste a patín, a la psicóloga, tiene su centro de salud y principalmente su hogar junto a su progenitor y su hermano I. 3. Lo expuesto, surge corroborado por la pericia psicológica que fuera agregada en autos con fecha 08/11/2022 y realizada por el perito oficial sorteado C. A. D. El licenciado responde a los puntos de pericia expresamente requeridos por el actor y da cuenta que P. “refiere que le gusta más la ciudad de Unquillo y que extraña a sus compañeros de escuela, con los cuales cursó hasta mitad de primer grado y la etapa de jardín. Refiere que le gusta la escuela de Unquillo y le gustaría volver, porque las maestras de la escuela de Córdoba gritan mucho”. El profesional evalúa que: “respecto de los puntos de pericia, puede afirmarse que la niña disfruta mucho de la compañía de su padre, hermano y sus mascotas. Por lo cual puede afirmarse que el cambio de régimen solicitado por el padre, se ajusta a las expresiones y deseos de la niña, por lo que puede considerarse beneficioso para la misma, ya que resalta la importancia del vínculo con su hermano, con sus compañeros de escuela y el contacto con sus mascotas, en forma de expresión verbal e indirectamente en el contenido del dibujo, y pudo expresar sus dificultades de adaptarse a la nueva escuela y compañeros, sus dificultades de convivencia en su nueva vivienda con su madre y la separación con su hermano y mascotas. A través de las expresiones verbales y de la técnica proyectiva empleada, puede afirmarse que la solicitud que establece el padre, respecto a la modificación del régimen de convivencia es coherente con lo expresado en la pericia por la niña P. H.”. De la pericia puedo concluir la conveniencia de la modificación requerida desde que el experto afirma que el cambio de régimen solicitado por el padre resulta más beneficioso que ello afianza el vínculo con su hermano, con sus compañeros, siendo Unquillo el espacio donde como se dijo anteriormente ha transitado la mayor parte de su historia significativa de vida. 4. A su vez, de la documental adjuntada, especialmente del informe de la terapeuta de la niña surge la misma conclusión. Repárese que en este punto resulta fundamental los aportes de la interdisciplina para brindar elementos que nos permitan a la/os magistrada/os tomar decisiones que velen por el interés superior de los niños, niñas y adolescente y en este aspecto la Lic. S. D. R. es la psicóloga de

P. y por tal motivo reviste un conocimiento concreto sobre la realidad, personalidad y necesidades de la niña. Ésta sostiene (en su informe agregado el 06/02/2024) que “en la relación con su vínculo materno, donde P. se siente con falta de comunicación y de expresar sus emociones con su mamá, no siente la confianza necesaria para poder interactuar con ella (...). La figura materna aparece vivenciada con características ambivalentes: por una parte, desea y necesita disponer de una mamá que brinde afecto y contención y por otro; lo vivencia con connotaciones de tonalidad de desprotección y agresión, lo que deriva en la necesidad de mantenerse alejada y distante de dicha figura”. Es en tal contexto y en oportunidad de la entrevista personal mantenida que la profesional tratante (27/03/2024) recomienda que P. retome su residencia en la ciudad de Unquillo. Funda a su vez, tal aserto que “La figura paterna apareb) La modificación de la residencia principal: En este punto, considero que en base a la prueba rendida en autos, la entrevista mantenida con las partes y la escucha activa de P. redundan en beneficio de la niña mudar la residencia principal a la casa paterna en Unquillo, lugar que constituye su centro de vida en coincidencia con el dictamen pericial, la psicóloga tratante de la niña y con la conclusión a la que arriba la representante complementaria. No se soslaya que las Lics. V. B. y M. G. P. del CATEMU en su informe refieren que no surgen elementos significativos que ameriten tal modificación, más lo cierto es que ello constatado con el resto de los elementos de convicción incorporados y sobre todo la escucha activa de la niña me llevan a considerar que mudar el domicilio es lo que mejor responde al interés superior de P. A mérito de lo expuesto, corresponde en primer hacer lugar al incidente interpuesto por el progenitor, M. F. H., de modificación del cuidado personal de P. A. y fijar el mismo de manera compartido indistinto con residencia principal en el domicilio paterno, en la ciudad de Unquillo. Lo expuesto es sin perjuicio de recordar que todas las decisiones relativas al cuidado de los hijos son, de hecho, circunstanciales o, al menos, siempre están sujetas a verse modificadas (Herrera, Marisa, Comentario al artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación, ps. 367 y ss. En: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV. Arts. 594 a 723. Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal – Culzoni – Santa Fe, 2015). B) El régimen de contacto materno filial: Sin perjuicio de lo resuelto más arriba, en virtud del derecho a la coparentalidad corresponde fijar un plan de contacto materno filial que dé acabado cumplimiento a tal derecho. En consecuencia, en lo que respecta al contacto materno filial debe recordarse que la concreción del derecho a la

coparentalidad y la vinculación con ambos padres es de suma importancia en la vida de los hijos ya que hace efectivo y se conecta con otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad, el derecho a la integridad psíquica, el derecho a la historia vital, el derecho a la salud, el derecho al bienestar moral y social, entre otros. Por tales motivos, a fin de que los derechos mencionados se puedan hacer efectivos, y siendo que el cuidado personal es compartido con modalidad indistinta y la presente resolución resuelve fijar la residencia principal en el domicilio paterno, corresponde fijar un régimen de contacto materno filial. De allí que no coincidencia con la representante complementaria, debe establecerse en los siguientes términos: Primera semana: la niña permanecerá con su progenitora los días martes y jueves, con retiro del establecimiento escolar y reintegro al otro día en el horario de ingreso escolar. Segunda semana: los días martes, retirará a su hija de la Institución educativa a la que concurre en el horario de egreso, y la reintegrará al otro día en el horario de ingreso escolar. El día viernes retirará a su hija del colegio y la reintegrará el día lunes en el horario de ingreso escolar. Así sucesivamente cumpliendo lo estipulado para las dos semanas, debiendo coincidir ambos hermanos (P. de 8 años de edad e I. de 16 años de edad) el fin de semana que compartan con su mamá, así de esta manera los hermanos estarán juntos con la progenitora. Con respecto a las vacaciones de invierno, fechas especiales y fiestas de fin de año se mantiene lo acordado por las partes con fecha 29/06/2023. C) Cuota alimentaria: Resta pronunciarse en relación al cese de cuota alimentaria solicitado por el accionante o la determinación requerida por la progenitora. Al respecto, corresponde destacar que la obligación alimentaria deriva de los derechos –deberes que impone la responsabilidad parental, en pos de lograr la protección, desarrollo y formación integral del hijo. Ello así, ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, independientemente de quien ejerce el cuidado personal de los niños. Este ha sido el espíritu del Código Civil y Comercial en su art. 658 el que es una ratificación directa del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este aspecto, corresponde afirmar que, con la modificación de la residencia principaarribada en esta resolución, las necesidades alimentarias de la niña (art. 659 del CCC) serán asumidas principalmente por el progenitor. Por ello, en virtud de lo solicitado por H. y acompañado por la representante complementaria, se admite la pertinencia del cese de la obligación alimentaria fijada en dinero a su cargo. De esta manera, resulta oportuno disponer

el cese de la cuota alimentaria acordada por las partes en la audiencia en los términos del art. 51 de la ley 10305, desarrollada con fecha 29/06/2023, pero manteniendo a cargo del progenitor la obra social Aprox, y el 50% de los gastos de inicio escolar y extraordinarios a cargo de cada progenitor. D) Terapia por mandato: En virtud de los señalamientos efectuados por la Lic. S. D. R., psicóloga de P., en relación a que “P. se encuentra implicada en los problemas de los adultos”, “las figuras parentales se encuentran inmersas en una situación problemática que deriva en conflictos y acciones judiciales que P. conoce y es participe” y su sugerencia “que ambos progenitores realicen tratamiento psicológico a los efectos de elaborar conflictivas existentes y poder trabajar cuestiones referidas al vínculo con su hija y sostener el vínculo entre ellos por ser padres de la menor”, corresponde ordenar la terapia por mandato. Lo apuntado por la profesional tratante de la niña se compadece con las constancias de autos que dan cuenta de una conflictiva familiar de larga data, por lo que considero apropiado ordenar a ambos progenitores el inicio de un tratamiento psicológico que les permita reflexionar sobre sus conductas e implicancias en la problemática familiar, e incorporar herramientas para un adecuado vínculo entre ambos como progenitores de dos hijos en común y especialmente con relación a P., debiendo acreditar el inicio del mismo en el plazo de diez días y acompañar informe de diagnóstico, pronóstico y evolución de manera trimestral que de cuenta del trabajo de fortalecimiento de los roles en el escenario parental.

4. La solución que se propicia: 1) Hacer lugar al incidente interpuesto por el progenitor M. F. H. y modificar el cuidado personal de P. A. de manera compartido indistinto con residenciaprincipal en el domicilio paterno, en la ciudad de Unquillo. 2) Establecer el siguiente régimen comunicacional materno – filial: a) Primera semana: la niña permanecerá con su progenitora los días martes y jueves, con retiro del establecimiento escolar y reintegro al otro día en el horario de ingreso escolar. b) Segunda semana: los días martes, retirará a su hija de la Institución educativa a la que concurre en el horario de egreso, y la reintegrará al otro día en el horario de ingreso escolar. El día viernes retirará a su hija del colegio y la reintegrará el día lunes en el horario de ingreso escolar; debiendo coincidir ambos hermanos (P. e I.) el fin de semana que compartan con su mamá. Mantener lo acordado por las partes el 29/06/2023 con respecto a las vacaciones de invierno, fechas especiales y fiestas de fin de año. 3) Disponer el cese de la cuota alimentaria a cargo del progenitor, que fuera acordado por las partes con fecha 29/06/2023, manteniéndose a cargo del progenitor la obra social

Apross, y el 50% de los gastos de inicio escolar y extraordinarios a cargo de cada progenitor.

4) Ordenar a ambos progenitores el inicio de tratamiento psicológico a los fines de lograr un sano ejercicio de la coparentalidad y de su relación con P. debiendo acreditar en autos el comienzo del mismo en el plazo de diez días y acompañar informe de diagnóstico, pronóstico y evolución trimestralmente.

5. Las costas y los honorarios profesionales: Las costas por la actuación relativa a la modificación del cuidado personal y plan de parentalidad se imponen por el orden causado. En efecto, estimo que la cuestión queda atrapa en el segundo párrafo del art. 130 del CPC, ello atento la “naturaleza de la cuestión debatida en autos” y la “primacía del interés superior del niño”. Tal soporte argumental justifica suficientemente la solución de imponer las costas por su orden. Lo resuelto importa la aplicación del principio según el cual en las cuestiones no patrimoniales de familia no corresponde imponer las costas con fundamento en la derrota. Ello es así pues en estos casos la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, precepto que no es sino una aplicación del segundo párrafo del art. 130 del CPC (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, párraf. 218, pág. 450). Al respecto es tradicional la doctrina que sostiene en la materia que -en principio- no debe haber condena en costas relacionadas con la discusión sobre el cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos menores de edad pues entre quienes procuran ejercer esa función, al tiempo de decidirse la cuestión, se ha de atender a lo que mejor convenga al interés de los hijos (cfr. Cámara de Familia de segunda Nominación in re: “B., C. R. – F. L., L. S. – Divorcio Vincular– No Contencioso–Recurso de Apelación Expte. N° 237732”, Auto N° 210 del 22/12/2014; “A. B. D. K., M. E y otro - Solicita Homologación - Recurso de Apelación”, Auto N° 69 del 02/05/2016, entre muchos otros). Y si bien dicha máxima no es absoluta, no puede soslayarse que en las cuestiones familiares la suerte de la materia de costas no siempre va de la mano de la derrota, sino que grava solamente situaciones extremas en que la recalcitrancia, el capricho, la incordia gratuita o la simple tozudez, desnudan una conducta reprochable, que obliga el dispendio jurisdiccional inútil o el desgaste gratuito de las partes (cfr. C. Apel., Civ. Com., B. Blanca, Sala I, 2/5/89, ED, 136-522, citado en Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., págs. 450/451), lo que no se evidencia en los presentes, siendo que ambas partes se consideraban con derecho a litigar y pensar que era mejor al interés superior de su hija establecer la residencia principal en uno u otro domicilio. En relación a



las costas por el trámite de cese de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta las constancias de autos y que ha sido una derivación de lo resuelto en relación al cuidado personal, cabe imponer las mismas por el orden causado. En tal contexto, no corresponde regular honorarios de las letradas S. I. S. y C. S. R. atento lo normado por los arts. 1, 2 y 26 -a contrario sensu- de la ley 9459, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar su petición. No obstante ello, de la causa surge la actuación de la asesora de familia del quinto turno como patrocinante de la demandada, por lo que en atención al art. 24 del CA corresponde la regulación de sus honorarios de oficio. Se destaca aquí que ante la falta de previsión normativa para los procesos incidentales de modificación de cuidado personal se debe analizar cuál de las alternativas presentes en la ley arancelaria se ajusta al caso. Así, deviene aplicable el art. 83 inc. 2 primer supuesto del CA, en tanto estipula los honorarios para los incidentes sin contenido económico que tramiten como juicio declarativo, fijándolos entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) de la escala del art. 36 del CA. Habida cuenta que la naturaleza extrapatrimonial de la cuestión tratada no permite determinar una base económica sobre la cual aplicar el porcentaje señalado, considero adecuado tomar el mínimo legal de 15 jus y sobre tal cantidad considerar las etapas procesales cumplidas. De allí que resultando de aplicación el art. 45 de la misma norma arancelaria y teniendo en cuenta que la intervención de la asesora de familia del quinto turno implicó contestación de la demanda con ofrecimiento de prueba, esto es el 60%, y el diligenciamiento parcial de la prueba (10%) atento a que con posterioridad L. compareció con el patrocinio letrado de la Ab. S. I. S., corresponde regular los honorarios en la suma de \$246461,56 (15 jus x \$23472,53= \$352087,95x 70%) a cargo de N. A. L. los que serán abonados cuando mejore de fortuna y se imputarán al Fondo del Poder Judicial (arts. 22 inc. 1, 34 y 35 de la ley 7982). A su vez, corresponde regular los honorarios profesionales del perito oficial, licenciado en psicología C. A. D. en la suma de \$234725,30, equivalentes a 10 jus (arts. 26, 39 incs. 1 y 5 y 49 del CA). Por lo expuesto y demás normas citadas; RESUELVO: 1) Hacer lugar al incidente interpuesto por el progenitor M. F. H. y modificar el cuidado personal de P. A. de manera compartido indistinto con residencia principal en el domicilio paterno, en la ciudad de Unquillo. 2) Establecer el siguiente régimen comunicacional materno – filial: a) Primera semana: la niña permanecerá con su progenitora los días martes y jueves, con retiro del establecimiento escolar y reintegro al otro día en el horario de ingreso escolar. b) Segunda

semana: los días martes, retirará a su hija de la Institución educativa a la que concurre en el horario de egreso, y la reintegrará al otro día en el horario de ingreso escolar. El día viernes retirará a su hija del colegio y la reintegrará el día lunes en el horario de ingreso escolar; debiendo coincidir ambos hermanos (P. e I.) el fin de semana que compartan con su mamá. Mantener lo acordado por las partes el 29/06/2023 con respecto a las vacaciones de invierno, fechas especiales y fiestas de fin de año. 3) Disponer el cese de la cuota alimentaria a cargo del progenitor, que fuera acordado por las partes con fecha 29/06/2023, manteniéndose a cargo del progenitor la obra social Apress, y el 50% de los gastos de inicio escolar y extraordinarios a cargo de cada progenitor. 4) Ordenar a ambos progenitores el inicio de tratamiento psicológico a los fines de lograr un sano ejercicio de la coparentalidad y de su relación con P. debiendo acreditar en autos el comienzo del mismo en el plazo de diez días y acompañar informe de diagnóstico, pronóstico y evolución trimestralmente. 5) Imponer las costas por la modificación del cuidado personal, plan de parentalidad y por la cuota alimentaria por el orden causado. 6) Regular los honorarios de la Asesora de Familia del Quinto turno, en la suma de pesos doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno con cincuenta y seis centavos (\$246461,56) a cargo de N. A. L. los que serán abonados cuando mejore de fortuna y se imputarán al Fondo del Poder Judicial (arts. 22 inc. 1, 34 y 35 de la ley 7982). 7) No regular honorarios a las letradas S. I. S. y C. S. R., atento lo normado por los arts. 1, 2 y 26- a contrario sensu- de la ley 9459. 8) Regular los honorarios del perito oficial sorteado C. A. D. en la suma de doscientos treinta y cuatro mil setecientos veinticinco con treinta centavos (\$234725,30), equivalentes a 10 jus (arts. 26, 39 incs. 1 y 5 y 49 del CA). Protocolícese, hágase saber y dese copia. FDO.: SQUIZZATO.